



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

22 de septiembre de 2020

(Aprobado mediante Acta del 15 de septiembre de 2020)

Proceso	<b>ORDINARIO</b>
Radicado	76001310500820140093701
Demandante	<b>HÉCTOR HERNÁN RODRÍGUEZ ARENAS</b>
Demandada	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR- S.A.</b>
Litisconsorte	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
Asunto	<b>INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ</b>
Decisión	<b>DECRETA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos

por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de adoptar la decisión en el Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **HÉCTOR HERNÁN RODRÍGUEZ ARENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR- S.A.**

No obstante, a juicio de la Sala y en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C. G. del P., aplicable a esta causa por la remisión contenida en el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., fuerza decretar la **NULIDAD** de la **SENTENCIA DE PRIMER GRADO** y ordenar la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** por Litisconsorte Necesario, en este caso, con el empleador **ICOLLANTAS S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 134 del C. G. del P., en concordancia con el numeral octavo del Artículo 133 del mismo estatuto.

Advierte el Artículo 61 del C. G. del P. aplicable por ausencia de una figura similar en los procesos del trabajo como lo dispone el Artículo 145 del Código Adjetivo Laboral: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*

Se colige de allí que la intervención litisconsorcial deviene necesaria cuando quiera que deba resolverse uniformemente por una de dos razones: por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos ventilados.

En el primero evento, lógico resulta que basta con estarse a lo dispuesto por la Ley respecto de los sujetos que deben llamarse a integrar el contradictorio.

En el segundo evento, debe el operador jurídico someter a minuciosa interpretación los hechos y derechos materia del proceso y a partir de allí, distinguir la naturaleza de la relación o acto jurídico discutido, aparejado con la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia del número plural de sujetos que de allí pueda surgir.

Como quiera que la relación jurídica sustancial objeto de la pretensión de reconocimiento de pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo exige como presupuesto legal insoslayable tanto la acreditación de la clasificación de la actividad desarrolla en favor del empleador *-en este caso por exposición a altas temperaturas-* como el pago de unos aportes especiales a cargo del empleador, claro resulta que esta no es susceptible de ser escindida y que es imperiosa la intervención de **ICOLLANTAS S.A.** para dictar sentencia respecto de la obligación que pueda o no asistirle a **COLPENSIONES** de reconocer o no la pensión, *-en caso que prima facie, prospere la ineficacia del traslado-* máxime que cualquier decisión adoptada redundaría en provecho o perjuicio de la otra.

En ese escenario, anótese que en ausencia del empleador y si la decisión de segunda resultara favorable a los intereses del demandante, tres podrían ser los escenarios resultantes: *i)* que se profiera sentencia en la que los perjuicios por la omisión de pago de los aportes especiales sean trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** *-situación que puede ser vulneratoria de la sostenibilidad del sistema pensional-* *ii)* que se profiera sentencia en la que los perjuicios por la omisión de pago de los aportes especiales sean trasladados al trabajador *-situación que puede ser vulneratoria del derecho del afiliado* o *iii)* que se imponga condena de pago de los aportes especiales al empleador que no tuvo la oportunidad de oponerse por no haber concurrido al proceso ni ser parte *-situación que a todas luces vulneraría las*

*garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y a la defensa que a toda parte le asiste-*

Cabe advertir que si bien es cierto la clasificación de las actividades de alto riesgo y la obligación de pago de aportes especiales por la actividad riesgosa tiene origen legal y por tanto, los efectos jurídicos de la norma no pueden ser discutidos por el empleador, no es ese el debate al que se vincula, sino al de la existencia o no de los supuestos fácticos que generan el efecto jurídico de la norma.

Dicho de otro modo, el propósito de la vinculación del empleador no es debatir si la Ley tiene prevista o no la clasificación de las actividades de alto riesgo o la obligación de pago de aportes especiales por actividad riesgosa, sino, si las circunstancias o hechos que rodearon la actividad desempeñada por el trabajador constituyen o se identifican con los supuestos fácticos señalados por la norma para dar lugar a su categorización como de alto riesgo y en este caso, de exposición a altas temperaturas, con la posibilidad que ello implica de controvertir las pruebas que se aduzcan en su contra y de despojarse de la responsabilidad que pretende endilgársele respecto del pago de aportes especiales.

No debe perderse de vista acá que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia garantiza a todos el derecho fundamental y por tanto irrenunciable al debido proceso en toda actuación judicial, con la oportunidad que ello implica de ejercer la defensa y controvertir las pruebas que se aduzcan en su contra, sin consideración al extremo en que se ubique el sujeto procesal.

Necesario como resulta el Litisconsorcio en los términos anotados y a fin de sanear las irregularidades insalvables del proceso y de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y la defensa, en aplicación de la norma contenida en el Artículo 134 del C. G. del P., se anulará la sentencia ordenándose la

integración del contradictorio con **ICOLLANTAS S.A.** advirtiéndole que tal como lo dispone el inciso final del Artículo 138 del C. G. del P., la nulidad aquí declarada no comprende las actuaciones que no fueron afectadas por la causal y que las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE**

**Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de la **SENTENCIA** No. 009 proferida el 24 de enero de 2017 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**Segundo.- ORDENAR** la **INTEGRACIÓN** del **CONTRADICTORIO** con el **LITISCONSORTE NECESARIO, ICOLLANTAS S.A.,** permitiéndole el ejercicio al derecho al debido proceso y a la defensa, y con ello a allegar y a controvertir las pruebas aducidas en su contra.

**Tercero.- ADVERTIR** que tal como lo dispone el inciso final del Artículo 138 del C. G. del P., la nulidad aquí declarada no comprende las actuaciones que no fueron afectadas por la causal y que las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

**Cuarto.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

RAD. 76001310500820140093701